

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento e infundada**

Visto el estado procesal de los expedientes con números **DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023** y su acumulado **DOT-563/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023**, relativo a las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO**, en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO SANTIAGO MIAHUATLÁN**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El cuatro y cinco de octubre de dos mil veintitrés, fueron remitidas electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dos denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, contra al Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, en las que señaló el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 83, fracción I, formato A, respecto al segundo trimestre y artículo 77, fracción XXXIX, formato C, respecto al primer y segundo trimestres todos del dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. Por autos de fechas cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibidas las denuncias de mérito, asignándoles los números de expedientes **DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023** y **DOT-563/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023**, para su trámite y resolución.

III. Por proveídos de fechas nueve y trece de octubre del dos mil veintitrés, se admitieron a trámite las denuncias **DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023** y **DOT-563/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023**, requiriendo a la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023 y su acumulado DOT-563/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023.
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.

Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, que emitiera los dictámenes respectivos, y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera sus informes justificados referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados.

De igual forma, se hizo constar que el denunciante no anunció pruebas, y se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales. Asimismo, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por otra parte, se solicitó a esta Ponencia la acumulación de autos por existir identidad del denunciante y el sujeto obligado respecto de la denuncia número **DOT-563/ AYO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023**, a la denuncia **DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023**, por ser este el más antiguo.

IV. Mediante proveído de fecha dieciocho del año dos mil veintitrés, se tuvo a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindiendo el dictamen ordenado en autos, en tiempo y forma legal, con número DV/477/2023, de fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, respecto del expediente DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023.

V. Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindiendo el dictamen ordenado en autos, en tiempo y forma legal, con número DV/491/2023, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, respecto del expediente DOT-563/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023.

VI. Por otra parte, el día treinta y uno de enero del presente año, se dictó el acuerdo en el sentido de que el sujeto obligado omitió rendir su informe justificado respecto al expediente DOT-563/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023 en tiempo y forma legal. Asimismo, se puntualizó que las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, no se admitieron pruebas dentro del presente asunto.

VII. Mediante proveído de fecha uno de febrero del año en curso, se aceptó la acumulación del expediente DOT-563/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023 al número DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023, en virtud de que existe similitud entre las partes, ser este último el más antiguo y se encuentra en trámite en la misma ponencia.

Asimismo, respecto al expediente DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023 el sujeto obligado omitió rendir su informe justificado en tiempo y forma legal. Del mismo modo, se puntualizó que las partes no anunciaron material probatorio dentro del expediente DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023, por lo que, no se admitieron pruebas dentro del presente asunto.

Por otra parte, se asentó que los datos personales de la persona denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado rindió sus informes con justificación de forma extemporánea, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otra parte, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva dictamen complementario con la finalidad de verificar si se encuentra publicada la información.

VII. Por auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el Dictamen complementario emitido por la Dirección de Verificación y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-
04/2023 y su acumulado DOT-563/AYTO
SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023.
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.

Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto; en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listaron los presentes asuntos para ser resueltos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver las presentes denuncias en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V, Cuadragésimo Tercero de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los sucesivos Lineamientos Generales.

Segundo. Las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, son procedentes en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado los artículos 83, fracción I, formato A, respecto al segundo trimestre y artículo 77, fracción XXXIX,

formato C, respecto al primer y segundo trimestres ambos del dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Cuarto. Las denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, respecto al expediente con número DOT-563/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado extemporáneo señaló que, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales, a la fecha de la emisión de dicho informe sí estaba publicada la información del artículo 77, fracción XXXIX, formato C de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer y segundo trimestre del dos mil veintitrés. En consecuencia, se analizará si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

Hecha la acotación anterior, y previo a la continuación del análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta en relación a las obligaciones de transparencia lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-
04/2023 y su acumulado DOT-563/AYTO
SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023.
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.

sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...".

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

"Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

"ARTÍCULO 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.

ARTÍCULO 70. Los sitios web deberán diseñarse considerando estándares de accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información publicada en forma viable y cómoda.

Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para personas con discapacidad visual.

ARTÍCULO 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

ARTÍCULO 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."

ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;"

Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes y específicas, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los Ayuntamientos deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2. Los Ayuntamientos pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.
3. Los Ayuntamientos tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.
4. Todos los Ayuntamientos, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

En consecuencia, en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a las obligaciones descrita anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

Bajo este orden de ideas, en el dictamen con número DV/491/2023, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva, se indicó que el sujeto obligado publica información respecto del artículo 77, fracción XXXIX, formato C, de la Ley de la materia, en relación con el segundo trimestre de dos mil veintitrés, sin embargo, la información, no está publicada de acuerdo a los periodos señalados en la tabla de actualización y conservación de la

información, ya que el formato verificado se actualiza de manera trimestral y no semestral, como se encuentra publicado.

Al respecto, si bien es cierto que en el dictamen emitido por el área correspondiente se señala que la información no se encuentra publicada de conformidad con la normatividad, también es necesario precisar que, a la fecha en que es emitida la presente resolución, ya no resulta exigible la obligación de transparencia señalada en el artículo 77, fracción XXXIX, formato C, de la Ley de la materia, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés.

Por otra parte, respecto al primer trimestre, se actualiza de manera trimestral, y solo se deberá conservar la información vigente, es decir, la relativa al segundo trimestre del dos mil veintitrés, por lo tanto, no resulta exigible, la información, del primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, se **SOBRESEE** la denuncia con número DOT-563/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023 por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al artículo, fracción formatos y periodos antes citados.

Por lo tanto, en los puntos continuos, se estudiará de fondo la denuncia interpuesta con el número de expediente **DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023**

Quinto. Por otro lado, con el objeto de tener claridad en el tema en estudio, es conveniente precisar que, respecto a la denuncia **DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023**, el denunciante manifestó en el presente asunto lo siguiente:

"No tiene información". (sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo

83_I-A_Hipervínculo a las gacetas municipales	A83FIA	2023	2do trimestre
--	--------	------	---------------

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado alegó lo siguiente:

"(...) Respecto al acto denunciado, es de informarse, que por lo que respecta al segundo trimestre del 2023, de la fracción I, inciso A, artículo 83 de la Ley en mención, se encuentra debidamente cargada y publicada la información correspondiente." (sic)

En cuanto al dictamen número DV/477/2023, de fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante:

"TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, sí publicó la información respecto del artículo 83 fracción I (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al segundo trimestre del ejercicio 2023, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales." (sic)

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

Respecto del expediente DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023, materia de estudio en este considerando:

Por lo que respecta al recurrente no ofreció prueba alguna.

En cuanto al sujeto obligado se le tiene ofreciendo las siguientes:

- 1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistentes en la copia certificada de la captura de pantalla en la que se encuentra publicadas las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, del artículo 83, fracción I, formato A, del tercer trimestre de dos mil veintitrés.

Respecto a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se estudiará la obligación de transparencia denunciada en el expediente **DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023**, consistentes en el artículo 83, fracción I, formato A, respecto al segundo trimestre del dos mil veintitrés de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el denunciante interpuso la denuncia en comento, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no había publicado el artículo, fracción, formatos y periodos antes citados.

Bajo este orden de ideas, en el dictamen con número DV/477/2023, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva, se indicó que el sujeto obligado sí publicó la información en relación con el artículo 83, fracción I, formato A, respecto al segundo trimestre del dos mil veintitrés de la ~~ley~~ de la materia. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, resulta **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto al artículo, fracción formatos y periodos antes citados.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **SOBRESEE** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia del expediente DOT-563/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023, respecto al numeral 77, fracción XXXIX, formato C, en relación con los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-
04/2023 y su acumulado DOT-563/AYTO
SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023.
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.

trimestres primero y segundo de dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **CUARTO**.

Segundo. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia del expediente DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023, respecto al numeral 83, fracción I, formato A, en relación con el segundo trimestre de dos mil veintitrés, de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

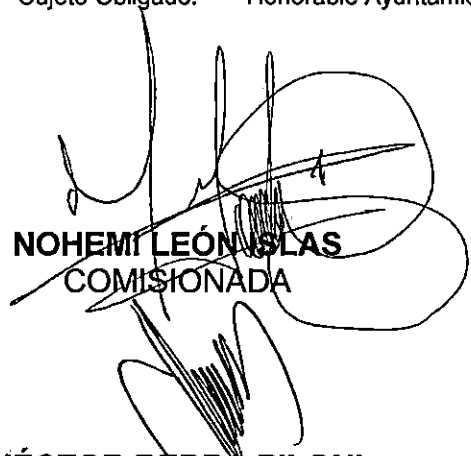
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023 y su acumulado DOT-563/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-10/2023.
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023 y su ac/MON/RESOL
La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-557/AYTO SANTIAGO MIAHUATLÁN-04/2023 y su acumulado, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de febrero dos mil veinticuatro.